

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 4 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presento memoriales indicando por una parte que se había efectuado la notificación por aviso al demandado y por otro lado solicita que en virtud de que el demandado ya se encuentra notificado en debida forma, se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer señor juez.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COACREMAT LTDA
DEMANDADO	GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ANTECEDENTES PROCESALES

La Cooperativa del Magisterio de Túquerres COACREMAT LTDA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas, habiéndose librado la orden el 18 de enero de 2022, así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS, mayor de edad y vecino del barrio La Cadena de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES COACREMAT LTDA, las siguientes sumas de dinero:

A- #12.869.303.00 como capital insoluto del pagare N° 1909000173, los intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, mas los moratorios desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagare siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial en el que indica que se ha efectuado la notificación por aviso del demandado aportando certificación de la empresa de mensajería, en la que efectivamente se evidencia que el 27 de junio de 2023, el señor German Armando Arevalo Dueñas, se dio por enterado tanto de la demanda y sus anexos como del auto que libro mandamiento de pago en su contra proferido por este despacho judicial.

El demandado dentro del término concedido por la ley, no contesto la demanda, ni propuso excepciones de fondo.

Finalmente, una vez verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N°1909000173, documento que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió a esta judicatura librar la orden de mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Es indiscutible que la parte contradictoria fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presento excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma citada en antecedencia.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar alguna nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden de continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en contra del señor GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.

13.061.746, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C.G.P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$650.000.00), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e70b6a193c3c8b85b5e2ebace5547705266680d6f4a760a9f94e9bc5d3d7e**

Documento generado en 03/09/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>